



# Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

*"En el año del Bicentenario de la independencia"*

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de septiembre de 2016

Catamarca

Señor Presidente  
de la H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dr. Emilio Monzó  
S/D

Chaco

Chubut

Ref.: La Profesión de Ciencias Económicas le solicita el no  
tratamiento al Proyecto de Ley S- 114/2015, en la próxima  
sesión.

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

La Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en  
representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, hace  
llegar a Ud., los fundamentos por los cuales los profesionales en ciencias económicas  
consideran que deben ser modificados y/o eliminados los siguientes artículos del Proyecto  
de Ley S-114/2015, a ser tratado sobre tablas en la próxima sesión de esa Honorable Cámara  
de Diputados de la Nación.

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

**PROYECTO DE LEY S-114/2015 – HONORARIOS DE ABOGADOS Y  
PROCURADORES Y DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA  
(EN TRATAMIENTO EN LA HBLE. CÁMARA DE DIPUTADOS CON MEDIA  
SANCIÓN DEL HBLE. SENADO)**

Jujuy

La Pampa

Ante el conocimiento que en la Hble. Cámara de Diputados se ha resuelto el tratamiento  
sobre tablas de este proyecto, se hace necesario elevar a conocimiento del seno de la misma  
las objeciones técnicas y conceptuales que merece, puesto que ya no será posible poder  
hacer conocer las mismas en las Comisiones a las que estaba girado.

La Rioja

Mendoza

Misiones

Si bien entendemos que podrían mejorarse varias de sus disposiciones, concentraremos el  
enfoque en dos de ellas, por entender que en el plano objetivo contienen desaciertos de  
gravedad que conspiran contra el sentido global y general de la ley que pretende  
sancionarse, y que compartimos.

Neuquén

Río Negro

Salta

**1. REFORMAS A LA LEY CONCURSAL VINCULADAS CON LAS  
INCUMBENCIAS DE LA SINDICATURA CONCURSAL**

San Juan

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer un estatuto de actuación y régimen de  
regulación de honorarios para los profesionales que actúan ante la justicia en jurisdicción  
federal y nacional. Expresamente excluye la actuación en procesos concursales en tanto esta  
materia está contenida dentro de la ley específica 24.522, lo que constituye un criterio  
acertado.

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Pero inexplicablemente incluye una reforma de esta ley en materia del ejercicio de la  
sindicatura concursal, exorbitando el objeto de la norma y pretendiendo un avance en las  
incumbencias profesionales en favor de los profesionales del derecho y en desmedro de los  
profesionales en ciencias económicas.

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

La ley vigente en la materia prevé la incumbencia exclusiva de los contadores públicos para  
el ejercicio de la sindicatura concursal y estableciendo que podrá actuar con patrocinio

Tucumán



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

letrado, en cuyo caso el honorario del abogado será a su exclusivo cargo. Sin duda, y tal como se ha manifestado unánimemente en la doctrina, el costo de la actuación del abogado como letrado del síndico, debería estar a cargo del deudor.

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

El proyecto, en su art. 63, si bien recoge esta inquietud de la doctrina, va mucho más allá y establece que el patrocinio letrado del síndico debe ser obligatorio.

Catamarca

Chaco

La norma proyectada dice: "Art. 63.- Sustitúyense los artículos 254 y 257 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras que quedarán redactados de la siguiente forma: 'Artículo 254.- Funciones. El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización, y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación. Ejercerá las mismas con patrocinio letrado obligatorio, cuyos honorarios serán abonados por el concurso o la quiebra según

Chubut

corresponda'. 'Artículo 257. Asesoramiento profesional. Sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio, el síndico podrá requerir asesoramiento de expertos cuando la materia exceda de su competencia. En tal caso, los honorarios de los asesores que contrate serán a su exclusivo cargo.'"

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Esta modificación a la ley vigente constituye una limitación a la incumbencia del contador público, restringiéndola, cuando la práctica concursal demuestra que toda vez que la complejidad de un caso lo ha merecido, el síndico en ejercicio de la función ha designado a un profesional del derecho como patrocinante. Esta incumbencia exclusiva data de principios del Siglo XX, habiendo sido confirmada por todas las reformas que ha tenido el régimen legal concursal, lo que evidencia el consenso que ha merecido de parte de todos los sectores vinculados con el derecho de crisis, que incluso ha incorporado el concepto de sindicatura plural. Es que la libertad de designación que otorga la ley vigente permite que en cada caso se pueda conformar la configuración más apropiada para integrar un equipo profesional con eje en la sindicatura.

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Esta obligatoriedad que se pretende, llevaría a que en todos los casos, incluso los más simples, que corresponden a pequeños concursos -micro, pequeñas y medianas empresas-, se agreguen profesionales en el proceso, encareciendo infundadamente los costos de administración de justicia y dificultando la recuperación de estas estructuras, contrariando el bien que tutela el derecho concursal.

Misiones

Neuquén

Río Negro

Por otra parte, simultáneamente con este proyecto, coexisten otros, incluso en algún caso con media sanción, que propician otras reformas en la ley concursal. Esta multiplicidad de pequeñas reformas van erosionando el régimen concursal visto como sistema y van dotando al mismo, cada vez más, de atributos de diversa filosofía y no siempre coherentes entre sí. Creemos necesario que se dejen de lado estas reformas parciales y que se aborde de modo integrado y sistémico el régimen concursal a fin de consensuar reformas desde una mirada y visión integral, que establezca una clara identidad y filosofía rectora, que incluya todos sus institutos, entre ellos el de la sindicatura ejercida por contadores públicos y su relación con otras profesiones, teniendo también en cuenta el tamaño y complejidad de los casos, propiciando un justo equilibrio entre una remuneración adecuada y los costos de administración de justicia.

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Por este conjunto de razones entendemos que el artículo 63 del proyecto no debe ser aprobado.

Sgo. del Estero

### 2. EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO QUE SE DEFINE PARA LA LEY Y QUE LUEGO SE DEJA DE LADO SÓLO PARA LOS AUXILIARES DE

Tierra del Fuego

Tucumán



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

### JUSTICIA, CONFIGURANDO UNA DISCRIMINACIÓN VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD CONSTITUCIONALES.

Consejos Adheridos:

Buenos Aires	Conforme al art. 1° del proyecto <i>“La presente ley es de orden público”</i> . Esta clara definición se ve reforzada por el art. 16 que establece las pautas para que los jueces regulen los honorarios de todos los profesionales y que agrega <i>“En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente”</i> .
Catamarca	
Chaco	
Chubut	A pesar de tan categórica definición, luego, en el art. 21, se agrega el siguiente texto: <i>“En el caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso. Si de la aplicación de los porcentajes citados surgiera un honorario irrazonablemente desproporcionado, el juez podrá fijar un porcentaje menor, teniendo en cuenta los informes presentados, su calidad técnica o científica, así como la naturaleza y complejidad de las diligencias practicadas”</i> .
Cdad. A. de Buenos Aires	
Córdoba	
Corrientes	Este último párrafo ni siquiera estaba incluido en el dictamen de comisiones en la Hble. Cámara de Senadores y fue introducido al tratar el proyecto en el recinto. Conforme a la versión taquigráfica del debate, la parte pertinente registra las siguientes intervenciones:
Entre Ríos	
Formosa	<i>“Sr. Urtubey.- ... En el artículo 17, establecemos una modificación que voy a explicar a continuación. El artículo 17 regulaba honorarios de abogados, procuradores y auxiliares de justicia en una misma igualdad. Y a nosotros nos pareció que no es lo mismo la protección del honorario del abogado o del procurador que la del auxiliar de la justicia, porque el auxiliar de la justicia puede encarecer mucho el proceso. Y una de las cosas para garantizar el acceso a la justicia es que los auxiliares de la justicia puedan tener una regulación menor. Es por ello que los sacamos de esa norma y los ponemos en el artículo 22. En ese artículo, establecimos que si de la aplicación de los porcentajes citados surgiera un honorario irrazonablemente desproporcionado, el juez podrá fijar un porcentaje menor teniendo en cuenta el informe presentado en su calidad técnica, así como la naturaleza y complejidad de las tareas.</i>
Jujuy	<i>Sra. Negre de Alonso.- ¿Me permite una aclaración?</i>
La Pampa	<i>Sr. Urtubey.- Sí.</i>
La Rioja	<i>Sr. Presidente (Zamora).- Para una aclaración, tiene la palabra la señora senadora Negre de Alonso.</i>
Mendoza	<i>Sra. Negre de Alonso.- ¿Eso significa que quedan fuera del orden público los auxiliares? Queda únicamente el orden público para los abogados.</i>
Misiones	<i>Sr. Urtubey.- Sí.”</i>
Neuquén	
Rio Negro	
Salta	
San Juan	La senadora Negre de Alonso hizo la pregunta correcta y le fue contestada afirmativamente: los auxiliares de justicia han sido discriminados y se les ha negado la aplicación del principio de orden público, que así sólo queda legislado respecto a los abogados. Los auxiliares de justicia son una larga lista de profesionales, entre los que podemos citar, sólo a título de ejemplo a los profesionales en ciencias económicas, a los médicos, odontólogos, ingenieros en sus diversas especialidades, agrimensores, tasadores, escribanos, etc.
San Luis	
Santa Cruz	
Santa Fe	La ley 23.592, art. 1°, penaliza el delito de discriminación para <i>“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional”</i> . Por su parte, la Constitución Nacional, en su art. 16, establece que <i>“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros</i>
Sgo. del Estero	
Tierra del Fuego	
Tucumán	



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

*personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad."*

Consejos Adheridos:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Cdad. A. de Buenos Aires
- Córdoba
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Río Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Sgo. del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán

La conclusión es obvia, la norma que recibiría sanción como ley de la Nación es claramente violatoria de la garantía de igualdad que establece la Constitución Nacional, discriminando arbitrariamente y sin causa entre profesionales, pretendiendo, a tenor de lo manifestado por el legislador que dejó sentado el motivo de esta desigualdad, que "el auxiliar de la justicia puede encarecer mucho el proceso", mientras que a contrario sensu el honorario del abogado no lo podría encarecer. Esta afirmación dogmática, no justificada en razón legal alguna, hace que hayan decidido que la norma que venía redactada sentando la igualdad de todos los profesionales, abogados o auxiliares, no era conveniente, debiendo por ello romper con esta igualdad y amparar con el principio de orden público sólo a los profesionales abogados.

Mantener esta discriminación en la ley a sancionar es absolutamente inconstitucional y lesivo para la dignidad de todas las profesiones distintas a la de abogado y por lo tanto no puede ser convalidada por la Hble. Cámara de Diputados de la Nación.

Por todo lo expuesto, los profesionales de Ciencias Económicas, solicitamos que el mencionado proyecto no tenga tratamiento hasta tanto las autoridades de nuestra Federación tengan la oportunidad de expresar su opinión y consideración al respecto.

Quedamos a su disposición para lo que estime pertinente y hacemos propicia la oportunidad para saludarle atentamente.

Dr. Mario Biondi  
Secretario

Dr. José Luis Arnoletto  
Presidente



DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES  
DEPARTAMENTO DE EXPEDICION  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS